



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00128-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: MARINA LÓPEZ DE ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y se encuentra pendiente solicitud de requerimiento. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del día 14 de mayo de 2021 por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, mediante escrito proveniente del correo electrónico wulfranpena@hotmail.com y recibido el día 29 de abril de 2021 a las 3:04PM, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO aportó liquidación del crédito en donde señala como total de la misma la suma de \$10.268.963,35 por concepto de intereses moratorios, sin embargo, se tiene que los intereses fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pese a que los mismos fueron acordados en el título valor al 2%, aunado al hecho que fue incluido periodo de tiempo que ya fue objeto de liquidación, razón por la cual, este Despacho ordenará modificarla en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 9.213.000	2%	1/08/2017 hasta 30/04/2021	\$ 184.260	\$ 8.107.440

Así las cosas, se tendrá la suma de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$8.107.440) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, ello habida cuenta que en la liquidación de crédito inicialmente aprobada mediante proveído fechado 1 de septiembre de 2017 se calcularon intereses hasta finales del mes de julio de 2017.

Por otro lado, se tiene que mediante escrito proveniente del correo electrónico



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00128-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: MARINA LÓPEZ DE ARRIETA*

wulfranpena@hotmail.com y recibido el día 22 de abril de 2021 a las 11:02AM, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO solicitó reiterar a entidades para que expliquen por qué no han cumplido con las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el expediente, se avizora que se han decretado medidas dirigidas a FOPEP quien manifestó que la demandada no se encuentra incluida en su nómina, y FIDUPREVISORA quien mediante respuesta recibida el 24 de julio de 2017 manifestó que se procedía a registrar la medida cautelar, sin embargo, revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se avizora que la última consignación fue efectuada el día 4 de julio de 2018.

Habida cuenta que no reposa en el expediente comunicación por parte de FIDUPREVISORA en la que den cuenta de la suspensión de consignaciones, este Despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso y ordena requerir a dicha entidad con el fin de que rinda informe dirigido a esta agencia judicial dando cuenta acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada y explique los motivos por los cuales la suspendió.

Por último, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), este Despacho ordena unificar los cuadernos principales y de medidas cautelares que se tenían al interior del presente proceso en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, re foliar el expediente en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$8.107.440) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, ello habida cuenta que en la liquidación de crédito inicialmente aprobada mediante proveído fechado 1 de septiembre de 2017 se calcularon intereses hasta finales del mes de julio de 2017.
2. Requerir a FIDUPREVISORA, con el fin de que rinda informe dirigido a esta agencia judicial dando cuenta acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada y explique los motivos por los cuales la suspendió.
3. Ordenar la unificación de los cuadernos principales y de medidas cautelares que se tenían al interior del presente proceso en una sola carpeta la cual contendrá todos



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00128-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: MARINA LÓPEZ DE ARRIETA

los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico,) y a su vez, re foliar el expediente en su integridad, ello atendiendo lo contemplado en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 479-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 39 de fecha 3 de junio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00128-00
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADO: MARINA LÓPEZ DE ARRIETA

Malambo, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0864AB

Señor pagador
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00128-00
DEMANDANTE: COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: MARINA LÓPEZ DE ARRIETA C.C. 36530270

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 2 de junio de 2021, resolvió requerirlo con el fin de que rinda informe dirigido a esta agencia judicial dando cuenta acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada y explique los motivos por los cuales la suspendió, pese a que estuvo aplicando hasta el día 4 de julio de 2018, según lo revisado en el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido, rendir informe dirigido a esta agencia judicial y en caso de que haya dineros, haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOCREDITO identificado con NIT. 802.022.275-2, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Pl. A. B. U. te z Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

